



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-005-2017-00209-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE GOBIERNO SECTOR DE TRANSPORTE AUTOMOTOR</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por **ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ**, contra la sentencia adiada 17 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó por improcedente el amparo solicitado.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>:

**ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ**, en nombre propio, solicita la protección de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y buen nombre, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO SECTOR DE TRANSPORTE AUTOMOTOR – SEDE OPERATIVA SAMPUÉS**, con ocasión de la negativa de dicha entidad, de realizar la entrega física de su licencia de conducción y el levantamiento de la medida sancionatoria, registrada en el sistema del RUNT.

---

<sup>1</sup> Folio 2, cuaderno de primera instancia.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Mediante Resolución N° 2015-048 9 de diciembre de 2015, dictada en audiencia pública de comparendo N° 999999999000002225988, fue sancionado el señor **ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ**, con multa de noventa (90) SMLDV y suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año.

Relata el accionante, que el 10 de febrero 2017, solicitó la devolución de su licencia de conducción, atendiendo que ya se había cumplido el lapso sancionatorio. Tal petición, fue resuelta favorablemente a través de Resolución N° 2225988 del 31 de mayo de 2017, en la que se ordenó la entrega de la licencia y el levantamiento de la medida de suspensión, registrada en el sistema RUNT.

Manifiesta, que aún no le ha entregado su licencia de conducción, ni tampoco se ha realizado el levantamiento de la medida, visible en el RUNT.

## **1.3.- Contestación:**

No presentaron el informe solicitado.

## **1.4.- Providencia recurrida<sup>3</sup>:**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 17 de agosto de 2017, negó el amparo solicitado, al considerar que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de la acción de cumplimiento, como medio procesal específico para buscar el cumplimiento de actos administrativos.

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 2, cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 20 - 23, cuaderno de primera instancia.

Precisó además, que del acervo probatorio no se encuentra demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que amerite la protección a través del amparo constitucional.

### **1.5.- Impugnación<sup>4</sup>:**

El accionante impugnó la decisión anterior, por considerar que no se hizo una valoración justa y crítica de los hechos expuestos en el escrito de tutela. Manifestó, que se encuentra en una situación de ilegalidad, al conducir vehículos sin licencia de conducción, *“quedando sin la única fuente de ingreso para obtener el sustento propio y el de mi familia, los que dependen económicamente de mí para satisfacer sus necesidades básicas elementales y cancelar los servicios públicos y suplir los gastos en mi hogar”*.

Concluyó, que debe tomar rutas terciarias diariamente, para evadir retenes policiales y la consecuente inmovilización del vehículo, exponiendo su vida y la de sus pasajeros.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2.- Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿La acción de tutela promovida por el señor ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ, es

---

<sup>4</sup> Folios 35 - 37, cuaderno de primera instancia.

procedente para amparar la eventual vulneración de sus derechos fundamentales, con ocasión del incumplimiento del acto que ordenó la entrega de su licencia de conducción y el levantamiento de la medida sancionatoria, registrada en el RUNT?

## **2.3.- Análisis de la Sala**

### **2.3.1. Procedencia de la Acción de tutela.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>5</sup>.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

---

<sup>5</sup> “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Ahora, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*“Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*

***De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.***

*En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.*

*La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias*

*concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>6</sup>*

### **2.3.2. La acción de cumplimiento en general - requisitos para su procedencia.**

La Constitución de 1991, consagró en su artículo 87, un instrumento procesal para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos. Dicha norma constitucional, ha sido desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997.

El artículo 8 de la antedicha Ley 393 de 1997, reguló lo atinente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

*“La Acción de Cumplimiento procederá contra **toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley”.*

Como se ve, la norma en cita estableció una doble modalidad, en cuanto a la conducta que generaría incumplimiento, respecto de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, estas son: un actuar positivo que materialice la renuencia<sup>7</sup> o un actuar negativo (omisión), que conlleve al mismo resultado.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-156 de 2010, M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Al respecto, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Exp. 250002341000201500041-01 “La renuencia es la rebeldía<sup>15</sup> de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en

Ahora bien, sobre el contenido y alcance de este mecanismo judicial, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001, dijo:

*“La acción de cumplimiento quedó finalmente consagrada en el texto del artículo 87 de la Carta Política de 1991 que posteriormente fue desarrollado a través de la Ley 393 de 1997. Esta materia, en los términos en que ha sido concebida por la ley, ya ha sido objeto de estudio por parte de la Corte en varias oportunidades en las que ha fijado el contenido y alcance general de la acción de cumplimiento dentro de nuestro sistema jurídico. En palabras de esta Corporación:*

*“En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente.*

*“En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.*

*“Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Superior, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, agrega este precepto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”<sup>8</sup>.*

*La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución hace titular a toda persona de "potestades e*

---

*el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara. Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12”*

<sup>8</sup> Cfr. la ya citada C-157 de 1998 (M. P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara).

*intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado”<sup>9</sup> mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos. En este orden de ideas, es necesario establecer cuándo es posible afirmar que se presenta el incumplimiento de un deber jurídico, consagrado en una ley o un acto administrativo, por parte de la administración.”*

Posteriormente, en el mismo pronunciamiento, el máximo Tribunal Constitucional, en lo que atañe al tópico relacionado con la inactividad de la administración y las modalidades de la inacción, dijo:

*“Las autoridades administrativas tienen asignadas competencias específicas para el cumplimiento de las funciones del Estado. De esta forma se busca garantizar las finalidades esenciales del Estado y el cumplimiento de los deberes sociales de las autoridades (Art. 2 C.P.). Por lo tanto, la administración no tiene la potestad de permanecer totalmente inactiva sino que, por el contrario, el deber de actividad es primigenio. Dicha actividad no tiene que traducirse en un acto administrativo, porque puede consistir en el seguimiento y análisis de una realidad determinada. No obstante, como es bien sabido, la administración pública en ocasiones permanece inactiva. Ello se debe a múltiples factores.*

*La inactividad de la administración puede obedecer, por ejemplo, a la simple congestión o a la negligencia, caso en el cual habría un claro incumplimiento de la función pública, en desmedro del aseguramiento de las finalidades del Estado.*

*En otras situaciones la inactividad es tan solo aparente. Es el caso de la inacción administrativa dada la necesidad de tomarse el tiempo suficiente para ponderar una situación compleja antes de adoptar una decisión. En este evento no se está necesariamente frente a un incumplimiento de la función pública, sino frente al ejercicio legítimo de las competencias administrativas siempre que se trate de un lapso razonable para la toma de una decisión.*

*También puede presentarse el caso de la llamada captura de la entidad administrativa por intereses deseosos de evitar que la administración regule una determinada materia. En este evento, la parálisis de la entidad es el resultado de la influencia que sobre*

---

<sup>9</sup> Ibid. C-157 de 1998.

ella ejercen los eventuales destinatarios de su actividad, los cuales logran que ésta no desarrolle las funciones que la ley le ha encomendado.

Por último, algunas autoridades permanecen inactivas como resultado de la corrupción, que tiene múltiples orígenes y manifestaciones que no son del caso recordar.

El problema de la inactividad de la administración ha sido tradicionalmente abordado por el legislador a través de las instituciones del derecho de petición y del silencio administrativo.

Tradicionalmente el derecho de petición ha servido como un mecanismo en manos de los particulares para impulsar la actividad de la administración pública, sea que se pretenda la protección de intereses generales o particulares, como se desprende del artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. La falta de atención a las peticiones da lugar a sanciones para el funcionario negligente. Es así como el derecho de petición cumple una importante función de movilización de la actividad de la administración. Esta Corte ya ha resaltado la trascendencia del derecho de petición en una democracia participativa y la necesidad de que las peticiones sean resueltas de manera oportuna y con pronunciamiento expreso y específico acerca de lo pedido por el particular.

Por su parte, en materia de silencio administrativo, en ciertas condiciones, la inacción de la administración puede concluir en un acto presunto que el administrado puede luego demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa puesto que dicho acto, fruto del silencio, se entiende generalmente como negativo, es decir, como desfavorable a los administrados. La ley también puede disponer que el silencio debe interpretarse como una decisión favorable al administrado, caso en el cual se está ante el silencio positivo.

No obstante, el silencio administrativo no conduce a que la administración realmente actúe. Su inactividad continúa. El juez contencioso no le exige que expida el acto presunto con el cual se supone terminó dicha inactividad. Por eso, se han concebido otras formas de afrontar la inactividad de la administración. Por ejemplo, para incentivar la acción de la administración se puede invertir la regla general de que el acto presunto en caso de silencio se entiende adoptado en sentido negativo, de tal manera que si la administración no actúa, su omisión se asimila a un acto tácito favorable al administrado, salvo las excepciones expresamente enumeradas en normas con fuerza de ley.

Con todo, estas reformas no logran que la administración efectivamente actúe ni permiten al juez contencioso ordenarle que lo haga. Además, cuando la inactividad de la administración

no versa sobre la expedición de actos administrativos particulares, sino sobre actos generales mediante los cuales se desarrolla la ley para asegurar su debido cumplimiento en el marco de una política pública definida, no es posible presumir el contenido del acto omitido. Esto es aún más claro cuando el acto general omitido es una regulación cuyo contenido puede variar significativamente según las circunstancias de hecho generales a regular y las conveniencias públicas apreciadas por el órgano regulador.

Por eso, en el derecho comparado se pueden identificar otras formas de tratar la inactividad de la administración. Así, en el derecho anglosajón algunos mecanismos procesales han tradicionalmente buscado exigir que la administración pública efectivamente adopte una decisión y en el derecho francés, ancestralmente reacio a que el juez contencioso impartiera órdenes a la administración, se han acrecentado los poderes del juez al respecto.

**La acción de cumplimiento fue una innovación del Constituyente de 1991 encaminada a afrontar el problema de la inactividad de la administración cuando ésta se manifiesta, en principio, en una omisión. En tal caso, al juez le corresponde ordenar que cese la omisión y se cumpla el deber.**

Pero la inactividad de la administración que da origen al incumplimiento de un deber jurídico, también puede expresarse a través de acciones<sup>10</sup> que, a pesar de mostrar una actividad positiva por parte de diferentes órganos del Estado, se traducen en una forma de eludir sus obligaciones o cumplen de manera insuficiente los deberes contenidos en una ley o en un acto administrativo. En estos casos, al juez competente le corresponderá determinar en qué consiste el incumplimiento del deber jurídico en cuestión y tomar las decisiones complementarias que aseguren el reconocimiento de los derechos de los particulares y la obtención de las finalidades perseguidas por las normas incumplidas por el deber parcialmente omitido.

Sin duda, la constatación de la inactividad estatal es una labor que corresponde apreciar al juez caso por caso, atendiendo a las diferentes modalidades que puede revestir un deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo. Dicho deber puede haber sido definido por la norma teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo, o lugar que tienen un peso y una relevancia diferente en cada caso concreto. La orden que impartiera el juez ha de corresponder a la modalidad del deber omitido". (Negrilla y subrayado de la Sala)

---

<sup>10</sup> Esta es una posibilidad expresamente prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, de los contenidos normativos y jurisprudenciales precedentes se desprende, que la acción de cumplimiento tiene como principal objeto, el hacerle frente a la inobservancia en que incurren **las autoridades** en el ejercicio de sus competencias específicas.

En efecto, el reseñado instrumento procesal constitucional, se erige dentro del ordenamiento jurídico con el fin de materializar el cumplimiento de las funciones del Estado, ante la inacción o acción inadecuada de los agentes del mismo, debiendo el operador jurídico al que se le ponga en conocimiento una situación particular, en la cual se alegue el incumplimiento de algún deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo, establecer en primera medida, si tal actuar positivo o negativo existe, porque de no ser así, la acción constitucional de cumplimiento, se torna abiertamente improcedente a la luz de la norma específicamente estudiada.

### **2.3.3- Caso concreto.**

En el *sub lite*, fueron allegados los siguientes documentos:

-. Copia de la Resolución N° 2015-048 del 9 de diciembre de 2015, a través de la cual, la SECRETARÍA DE GOBIERNO SECTOR DE TRANSPORTE AUTOMOTOR – SEDE OPERATIVA SAMPUÉS sancionó al señor **ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ** con multa de noventa (90) SMLDV y suspensión de la licencia de conducción<sup>11</sup>.

-. Copia de la Resolución N° 2225988 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual, la entidad accionada resolvió:

“ANTECEDENTES:

*CUARTO: Que el señor ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ, identificado con C.C 92.505.682 cumplió con la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año.*

---

<sup>11</sup> Fls. 5 – 8, cuaderno de primera instancia.

*QUINTO: Que el señor ROBER SIERRA RODRÍGUEZ, solicitó mediante escrito adiado diez (10) de febrero de 2017, la entrega de licencia retenida, en hecho seguido, este Organismo de Tránsito verificó el vencimiento del término de suspensión de la misma y en efecto era de un año.*

*Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Asesor de Tránsito y Transporte Departamental de Sucre,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ENTREGUESE la licencia de conducción N° 92.505.682, categoría B2 C2, al señor ROBER SIERRA RODRÍGUEZ,...*

*SEGUNDO: ORDENESE ante el RUNT, el levantamiento de la medida de suspensión de licencia de tránsito del señor ROBER SIERRA RODRÍGUEZ,..."*

- . Copia de escrito de fecha 2 de octubre de 2017, por medio del cual, el accionante solicita la devolución de su licencia de conducción<sup>12</sup>.

De conformidad con las piezas documentales relacionadas (únicas pruebas que reposan en el expediente), la Sala considera que en el presente caso, es la acción de cumplimiento el medio judicial idóneo y eficaz, para buscar el cabal acatamiento de la Resolución N° 2225988 del 31 de mayo de 2017, tal como bien lo consideró el *A quo*.

En efecto, en el escrito de tutela se vislumbra un amparo circunscrito al cumplimiento de una obligación clara, expresa, exigible y contentiva en un acto administrativo, cuyo acatamiento puede ser ordenado judicialmente a través de la acción de cumplimiento y no por medio de la acción de tutela, donde la procedencia de esta última implica la carencia de otros medios judiciales, precisamente por el carácter subsidiario que le otorgó el constituyente<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Es de anotar en este punto, que no es viable mutar la acción ejercida por el demandante, para el caso, de tutela a acción de cumplimiento, en tanto, es derecho del demandante invocar la clase de acción a ejercitar y obligación del juzgador, atenerse a lo señalado por el mismo.

Aunado lo anterior, la Sala no observa, que el accionante haya demostrado un perjuicio irremediable que deba ser evitado o subsanado. En efecto, respecto a la labor de conducción como única fuente de ingresos y en lo relativo a la puesta en peligro de su vida y la de sus pasajeros, no hubo acreditación sumaria de tales supuestos.

No basta manifestar la vulneración de derechos fundamentales, para equiparar *per se* la controversia judicial en un proceso de tutela, sino que es necesario, para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, que el perjuicio esté demostrado y desplace así, la procedencia, en este caso, de la acción de cumplimiento.

En conclusión, para este Tribunal, no está llamada a proceder la presente acción, toda vez que existen otros mecanismos eficaces de defensa judicial, para la protección de la generalidad de derechos invocados<sup>14</sup>. En ese orden de ideas y reiterando que no podía abordarse el fondo del asunto, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin hacer alusión a alguna negatoria de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral primero de la sentencia de 17 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. En su lugar, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela

---

<sup>14</sup> En este mismo sentido, en sentencia C – 633 de 2014, cuando se trató precisamente el tema de la retención de la licencia de tránsito, se dijo: “... Debe señalarse que, en todo caso, en aquellos eventos en los cuales la retención transitoria se traduzca, en concreto, en una violación de los derechos de la persona afectada por esa medida, será posible acudir a los medios de control judicial previstos en la Ley 1437 de 2011 en cuya regulación se prevé incluso la solicitud de medidas cautelares (art. 229) y, si se configuran los supuestos para el efecto, a la acción de tutela...”.

promovida por **ROBERT SIERRA RODRÍGUEZ**, contra la **SECRETARÍA DE GOBIERNO SECTOR DE TRANSPORTE AUTOMOTOR – SEDE OPERATIVA SAMPUÉS**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por Secretaría, envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 159/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**